



Ubicación 332
Condenado MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR
C.C # 51723332

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 332
Condenado MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR
C.C # 51723332

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 851

Bogotá D.C., Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ingresó el proceso al despacho a efecto de decidir en torno a la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de "cabeza de familia" solicitada por el defensor de la penada MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR fue condenada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, a la pena de CATORCE (14) AÑOS de prisión, Multa de 43.33 S.M.L.M.V. al hallarla autora responsable de la comisión del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, AUTORA DE LOS PUNIBLES DE FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, COAUTORA DE PLURALES ILÍCITOS DE LA VIOLACIÓN ILÍCITO Y AUTORA DE VARIOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO mediante fallo del 28 de abril de 2015.

2.2. La condenada ha estado privado de la Libertad desde el 31 de enero de 2015 hasta la fecha.

2.3. Este Despacho en fase de ejecución de la pena, ha reconocido las siguientes redenciones a la condenada HURTADO AFANADOR:

- Auto interlocutorio No. 702 del 22 de septiembre de 2016, tres (3) meses y veintiséis (26) días.
- Auto interlocutorio No. 827 del 28 de octubre de 2016, un (1) mes y trece punto cinco (13.5) días. Este auto fue objeto de reposición mediante interlocutorio No. 999 de 19 de septiembre

- de 2017 y queó como redención definitiva el monto de ocho (8) días.
- Auto interlocutorio No. 1042 del 27 de diciembre de 2016, dos (2) meses y dieciocho (18) días.
- Auto interlocutorio No. 039 del 18 de enero de 2018, cuatro (4) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días.
- Auto interlocutorio No. 169 del 15 de febrero de 2018, seis (6) días.
- Auto interlocutorio No. 258 del 14 de marzo de 2018, veintisiete (27) días.
- Auto interlocutorio No. 860 del 6 de septiembre de 2018, dos (2) meses y cinco (5) días.
- Auto interlocutorio No. 821 del 24 de julio de 2019, tres (3) meses y quince punto cinco (15.5) días.
- Auto interlocutorio No. 517 del 29 de mayo de 2020. Seis (6) meses y cinco punto seis (5.6) días.

3. LA PETICION

El apoderado de HURTADO AFANADOR eleva solicitud al despacho para que el sea otorgada la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria, en favor de su representada Maria del Pilar Hurtado Afanador, en razón de su condición de Madre Cabeza de Familia, frente a "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar", bajo los presupuestos del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, en relación con la dependencia que se presenta frente a "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar", como sucede con sus ancianos padres Jorge Hurtado y Beatriz Afanador (mayores de ochenta años de edad). Aunado, a su precario estado de salud en especial el del señor Jorge Hurtado.

CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor de la condenada, procede el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de cabeza de familia.

En primer lugar y para los fines de la decisión que ocupa la atención de este funcionario, conforme lo solicitado por el defensor del condenado, oportuno es traer a colación el contenido de la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los "padres cabeza de familia".

En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo quien provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumpla con algunas de las condiciones que a continuación se enuncian:

i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que los brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se desvirtúa todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por insistencia de tales compromisos.

ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurre el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo."

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia o miembro cabeza de hogar, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior del niño o de la persona discapacitada, quienes en últimas son los llamados a ser protegidos por esta vía, y no como arradamente se ha interpretado, indicando que esa sustitución es un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso, es necesario hacer el estudio integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se emiten requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la usencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de padre cabeza de familia, pues se insiste, es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entre las normas coexistentes y las circunstancias que rodean al menor de edad o la persona incapaz, ya que el reconocimiento de los derechos de los menores y su interés

superior en el caso de los menores, no debe confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la conjugación de ambas normativas permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

23.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar brackets los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

23.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse delegados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

23.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desdorar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestran la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

"[...] la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias concretas, i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido preferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales."

Por ello, este despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo la condición de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en

la Ley 750 de 2000, teniendo como faro la protección del hijo menor de edad o persona discapacitada que depende de la penada.

Así las cosas, a fin de obtener el sustituto de la prisión domiciliaria, deberá el condenado acreditar su condición de padre cabeza de familia de conformidad con lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 82° de 1993, según el cual, sin distinción de género, posee tal calidad quien "siendo soltero (a) o Casado (a), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero (a) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar".

Lo anterior quiere decir que deben concurrir los siguientes presupuestos: i) que se acredite que el condenado está a cargo del cuidado de sus progenitores, ii) que su presencia en el seno familiar es indispensable porque aquella depende de él no sólo económicamente, sino en cuanto a su salud y cuidado, iii) que la medida se hace necesaria para garantizar el interés superior de un adulto mayor y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en un sitio de reclusión, iv) que se encuentre probada la deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar y v) que el juez, tras analizar las condiciones individuales del condenado pronostique que no existe riesgo alguno para la comunidad o para el ordenamiento jurídico.

Tal y como le fue señalado al defensor en auto del 10 de junio de 2020, este despacho, bajo los presupuestos normativos del numeral 1 del 35 de la ley 906 de 2004, que faculta a los ejecutores a adelantar las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, dispuso que a través de un asistente social (profesional idóneo) del centro de servicios administrativos de los juzgados de esta especialidad, realizara una visita domiciliaria a los progenitores de la condenada, para poder establecer las condiciones de abandono y desprotección en que se encuentran los adultos mayores, de acuerdo con lo manifestado en el libelo petitorio.

No obstante, para poder determinar dichas condiciones se hace necesario e indispensable que el visita domiciliaria se realice de MANERA PRESENCIAL, como quiera que para este operador no es suficiente una entrevista de manera virtual como lo propone el defensor, pues es necesario determinar de vista directa y comunicación la real situación de los adultos mayores y teniendo en cuenta que por ordenes impartidas por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, en concordancia con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, mientras se mantenga la EMERGENCIA SANITARIA por COVID 19, estas diligencias judiciales solo se pueden realizar de

manera virtual, en esa medida no es posible ordenar llevarla a cabo, pues reitera este funcionario, que para resolver se requiere de una prueba completa y precisa que permita decidir fundamentadamente acerca de la viabilidad de conceder o no la medida sustitutiva depranda.

Adicional a lo anterior, es preciso poner en conocimiento del solicitante que este despacho no puede interferir en las ordenes dadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos y mas aun entratándose del traslado del personal del área de asistencia social a un domicilio, pues de lo que se trata las directrices, es de minimizar la exposición de los empleados al virus y mucho menos cuando no se cuenta con las suficientes garantías de bioseguridad que se requieren para adelantar dicha labor; así entonces, la diligencia sólo se llevará a cabo por el profesional a quien le sea designada dicha labor, DE MANERA PRESENCIAL, una vez se haya decretado la terminación de la emergencia sanitaria para toda la población.

Por todo lo anterior, ante la insistencia del abogado defensor de la condenada que le sea restituta la solicitud, pese a que le fue informada esta situación en auto del 10 de junio de 2020 y la imposibilidad que se tiene actualmente para obtener las pruebas que requiere el despacho para para resolver de fondo la solicitud, el despacho por el momento NEGARA LA PRISION DOMICILIARIA POR CONDICION DE CABEZA DE FAMILIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

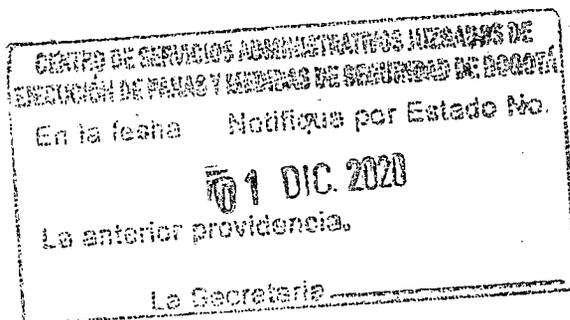
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EL MOMENTO LA PRISION DOMICILIARIA POR CONDICION DE CABEZA DE FAMILIA a la condenada MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, por lo señalado en precedencia.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ





Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se deja constancia que se procede a realizar notificación personal a la PPL **MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.723.332, respecto el contenido del interlocutorio No 851 allegado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de fecha 06 de noviembre del 2020, por medio del cual emito auto que niega detención domiciliaria. Se le hace entrega de 06 folios.

EL NOTIFICADO;

MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR

CC: 51723332

FECHA: 11/11/2020

HORA: 2:15 pm

QUIEN NOTIFICA;

Teniente Coronel **ALEXANDER OSORIO LALINDE**
Director de la Escuela Caballería



DOCTOR
WILSON GUARNIZO
JUEZ 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CIUDAD
E. S. D.

332-5
Despacho

Ref.: Rad. No. 11001-02-04-000-2011-01368-00-332.
María del Pilar Hurtado Afanador.

Asunto: Reposición auto del 6 de noviembre de 2020.

VÍCTOR MOSQUERA MARÍN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como defensor principal de la señora María del Pilar Hurtado Afanador, con el acostumbrado respeto acudo a su Despacho con el propósito de interponer y sustentar el recurso de reposición en contra del auto del 6 de noviembre de 2020 por medio del cual se negó la prisión domiciliaría a la señora Hurtado Afanador como cabeza de familia.

Así las cosas, se debe reconstruir el argumento presentado por el Despacho para adoptar la decisión que se recurre, y es así como en la providencia se sostiene lo siguiente:

*“Tal y como le fue señalado al defensor en auto del 10 de junio de 2020, este despacho, **bajo los presupuestos normativos del numeral 1 del 38 de la ley 906 de 2004, que faculta a los ejecutores a adelantar las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan**, dispuso que a través de un asistente social (profesional idóneo) del centro del servicios administrativos de los juzgados de esta especialidad, realizara una visita domiciliaria a los progenitores de la condenada, para poder establecer las condiciones de abandono y desproteccion en que se encuentran los adultos mayores, de acuerdo con lo manifestado en el libelo petitorio.*

*No obstante, para poder determinar dichas condiciones se hace necesario e indispensable que el visita domiciliaria se realice de **MANERA PRESENCIAL**, como quiera que para este operador no es suficiente una entrevista de manera virtual como lo propone el defensor, pues es necesario determinar de vista directa y comunicación la real situación de los adultos mayores y teniendo en cuenta que por ordenes impartidas por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, en concordancia con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, mientras se mantenga la **EMERGENCIA SANITARIA** por COVID 19, estas diligencias judiciales solo se pueden realizar de manera virtual, en esa*

1

medida no es posible ordenar llevarla a cabo, pues reitera este funcionario, que para resolver se requiere de una prueba completa y precisa que permita decidir fundadamente acerca de la viabilidad de conceder o no la medida sustitutiva deprecada.

Adicional a lo anterior, es preciso poner en concimiento del solicitante que este despacho no puede interferir en las ordenes dadas por la Coordinacion del Centro de Servicios Administrativos y mas aun entratándose del traslado del personal del área de asistencia social a un domicilio, pues de lo que se tratan las directrices, es de minimizar la exposición de los empleados al virus y mucho menos cuando no se cuenta con las suficientes garantías de bioseguridad que se requieren para adelantar dicha labor; asi entonces, la diligencia sólo se llevará a cabo por el profesional a quien le sea designada dicha labor, DE MANERA PRESENCIAL, una vez se haya decretado la terminación de la emergencia sanitaria para toda la población.

Por todo lo anterior, ante la insistencia del abogado defensor de la condenada que le sea resuleta la solicitud, pese a que le fue informada esta situación en auto del 10 de junio de 2020 y la imposibilidad que se tiene actualmente para obtener las pruebas que requiere el despacho para para resolver de fondo la solicitud, el despacho por le momento NEGARA LA PRISION DOMICILIARIA POR CONDICION DE CABEZA DE FAMILIA.”

Como se puede apreciar el argumento expresado por el Despacho es que la única prueba que tiene el valor suasorio suficiente para poder tomar una determinación sobre la prisión domiciliaria como cabeza de familia de la señora María del Pilar Hurtado Afanador es la visita presencial de asistente social al hogar de los señores padres de mi representada, y que al no poderse practicar la misma por las restricciones propias de la emergencia sanitaria del Covid-19 el Despacho negó la petición hasta que se pueda realizar dicha visita.

Teniendo claro el anterior argumento, se procede a presentar un elemento nuevo que revoca el sustento del argumento del Despacho.

Este nuevo elemento es el Acuerdo PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se dispone lo siguiente:

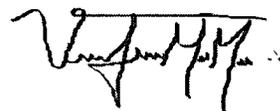
“ARTÍCULO 1. Presencialidad. A partir del diecisiete (17) de noviembre de 2020, **para prestar los servicios que requieren presencialidad** en las sedes, podrán asistir como máximo el 50% de los servidores judiciales por cada despacho, secretaria, oficina, centro o dependencia en general, cumpliendo las medidas de bioseguridad prevista en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020.

El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia, y si es posible estableciendo un sistema de rotación. (...)" (Énfasis agregado)

Como se puede apreciar con el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la judicatura se suprime la barrera para que se pueda realizar la visita presencial solicitada por el Despacho a fin de estudiar de fondo la solicitud de domiciliaria sin necesidad de sacrificar los derechos de la señora Hurtado Afanador y de sus padres, personas de la tercera edad que requieren un especial grado de protección por parte del Estado.

Con ocasión de lo expuesto, se le solicita en forma respetuosa al Despacho que revoque su decisión del 6 de noviembre de 2020 y en su lugar disponga la práctica de la visita de asistente social que está pendiente con miras a evaluar de fondo la solicitud de prisión domiciliaria en favor de María del Pilar Hurtado Afanador como cabeza de familia.

Del Señor Juez,



VÍCTOR MOSQUERA MARÍN.
C.C. No. 80.865.298 de Bogotá.
T.P. No. 194.161 del CS de la J.